

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 133-0356 del 12 de septiembre de 2013, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores **ESNEIDER CADAVID RIVILLAS** y **RUBIEL CADAVID LOPERA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.731.797 y 70.727.793 respectivamente y se les requirió para que: i) Tramitar concesión de aguas y ii) Implementar cerco protector que impidiera el ingreso de semovientes a la fuente hídrica.

2. Que mediante Auto 133-0226 del 10 de junio de 2015, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ESNEIDER CADAVID RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.797 y se formuló pliego de cargos así:

"CARGO PRIMERO: El señor Rubiel Cadavid Rivillas ha hecho caso omiso a los requerimientos hechos por parte de la Corporación con relación al aislamiento y el cercamiento de la fuente hídrica conocida como La Soledad, de la cual se abastece el señor Rubiel Cadavid Lopera, desconociendo así la normatividad establecida en La Ley 99 de 1993, El Decreto 1541 de 1978, y La Ley 1333 de 2009" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

3. Que mediante Auto 133-0303 del 16 de julio de 2015, se ordenó realizar visita técnica a fin de determinar las condiciones ambientales del lugar objeto de investigación.

4. Que en cumplimiento al Auto 133-0303 del 16 de julio de 2015, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 04 de febrero de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0056 del 17 de febrero de 2020, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES: PK_PREDIOS 0022001000004400034

- Al realizar la visita el 4 de febrero de 2020, por el predio con PK_PREDIOS 0022001000004400034 que era propiedad del señor Esneider Cadavid ahora del señor Arvey Rvillas, se logró evidenciar que se dio cumplimiento al Auto 133-0356 del 12 de septiembre de 2013, donde los señores Esneyder Cadavid y Rubiel Cadavid legalizaron la fuente de agua que fue concedida a través de las resoluciones 1330117-2014 y 1330043 de 2014, adicionalmente el actual propietario del predio tiene aislada la fuente de agua sin permitir el acceso del ganado; el cultivo de aguacate está retirado de la fuente de agua y la margen de protección a dicha fuente de agua que surte al señor Rubiel Cadavid se está protegiendo con una sucesión natural de rastrojo.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Legalizaron de la fuente de agua	29 de marzo y 25 de junio de 2014	x			
Retirar árboles de aguacate cerca de fuente de agua	04 de sept. de 2013	x			
Aislar fuente de agua	Marzo de 2014	x			

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Este Despacho encuentra que, en consonancia con el Debido Proceso, la formulación del pliego de cargos realizada mediante Auto 133-0226 del 10 de junio de 2015, carece de validez por cuanto se evidencia un error insubsanable en la etapa procesal en donde nos encontramos, a saber: en el artículo primero se indica que el proceso versara en contra del señor Esneider Cadavid Rivillas sin embargo en el artículo segundo, se formula el pliego de cargos al señor Rubiel Cadavid Rivillas.

Que, bajo este escenario, se vuelve imperativo la aplicación del Principio de Tipicidad¹, entendido este como aquel principio que busca o propende porque el operador jurídico esté obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que dará lugar a las sanciones establecidas, en este caso por la Ley 1333 de 2009.

Que siendo la formulación de pliego de cargos una de las etapas más importantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el mismo debe gozar de plena claridad y su estructura debe permitir una lectura clara que conduzca a identificar aspectos como: hecho generador, personas dentro de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Que una vez verificados los actos administrativos que reposan en el expediente 05.002.03.11799, se colige que existen imprecisiones de gran relevancia, que no pueden ser corregidas sin que esto afecte garantías procesales y, por tanto, esta Autoridad Ambiental no podrá continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 133-0226 del 10 de junio de 2015, menoscabando garantías fundamentales como el derecho al debido proceso.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (19 de abril de 2017) Sentencia C-219/17. [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo.]

IV- PRUEBAS

- Queja 133-0431-2011.
- Informe Técnico de Queja 133-0193-2011.
- Oficio 133-0118-2011.
- Informe Técnico 133-0006-2012.
- Oficio 133-0008-2012.
- Oficio 133-0062-2012.
- Oficio 133-0122-2012.
- Oficio 133-0314-2012.
- Oficio 133-0212-2012.
- Oficio 133-0572-2012.
- Informe Técnico 133-0505-2012.
- Oficio 133-0006-2013.
- Informe Técnico 133-0422-2013.
- Queja 133-0682-2013.
- Oficio 133-0229-2013.
- Oficio 133-0497-2013.
- Oficio 133-0262-2013.
- Oficio 133-0581-2013.
- Oficio 133-0592-2013.
- Oficio 133-0019-2014.
- Oficio 133-0042-2014.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0062-2014.
- Oficio 133-0061-2014.
- Oficio 133-0126-2014.
- Oficio 133-0127-2014.
- Oficio 133-0128-2014.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0056-2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el artículo segundo del Auto 133-0226 del 10 de junio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Auto 133-0356 del 12 de septiembre de 2013, a los señores **ESNEIDER CADAVID RIVILLAS** y **RUBIEL CADAVID LOPERA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.731.797 y 70.727.793 respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **ESNEIDER CADAVID RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.797, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.002.03.11799**.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ESNEIDER CADAVID RIVILLAS** y **RUBIEL CADAVID LOPERA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

Emilio 19/2021

Expediente: 05.002.03.11799.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio.

Asunto: Sancionatorio.

Proyecto: Abogada/ Camilla Botero A.

Técnico: Orfe Marin

Fecha: 15/01/2021.